

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE FEBRERO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------|---|---|
| 134/2015 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICAS DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p> | 3 A 28 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 20 DE FEBRERO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 14 ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les pregunto, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICAS DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Voy a darle el uso de la palabra a los señores Ministros Medina Mora, Piña, Franco y Gutiérrez. En ese orden, tiene la palabra el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchísimas gracias señor Ministro Presidente.

En la sesión anterior, el señor Ministro Laynez hizo una intervención, –me parece muy pertinente– creo que como él lo señaló –el detalle con el que lo hizo– es como –coloquialmente se dice– lo que muchos hubiéramos querido decir y, desde luego, este es un tema que me resulta muy interesante y estimulante porque me tocó participar –precisamente– en la discusión con el Constituyente Permanente y en el seno del Ejecutivo, de esta

reforma constitucional en materia de justicia penal, pero que involucró –desde luego– al artículo 21 el papel del ministerio público en la conducción de la investigación de los delitos y en el mando de las policías.

En efecto, aquí se refirió cuál era la redacción anterior, y tenía que ver con la policía que estaba adscrita orgánicamente y bajo el mando directo del ministerio público, esto se abrió y la nueva redacción del artículo 21 habla de las policías. Y, en efecto, a partir de esto, está claro que –como lo señala el proyecto– se dejó en plena libertad configurativa al legislador federal y local para que determinaran la adscripción orgánica de los diferentes cuerpos policíacos.

Insisto, por experiencia, habiendo sido Secretario de Seguridad Pública y Presidente de la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, Procurador, Presidente de la Conferencia de Procuradores y del Consejo Nacional de Seguridad Pública –antes–, en donde estos temas se discutieron ampliamente y después con los congresistas, que no hay duda en esta interpretación.

Me parece que la arquitectura institucional que eligió el Congreso del Estado de Jalisco para adscribir en una sola institución –la Fiscalía General del Estado– las funciones de investigación de los delitos, seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, la conducción y mando de las policías y la relativa a la acción de reparación del daño es peculiar, –digamos– no me parece –necesariamente– lo más afortunado, muchas veces hemos dicho es impertinente, pero no es inconstitucional, porque la libertad configurativa les da para eso y, desde luego, respecto a la conducción y mando de las policías, con excepción de la Policía

Vial, pero esto es –como se entiende– una circunstancia de adscripción orgánica.

A nivel federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se plantea –con toda claridad– en el artículo 4: “Corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende: [...] c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La propia Ley de la Policía Federal, establece en su artículo 2, fracción IV: “Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables”.

Luego, el artículo 8 le da facultades propias de investigación, pero –curiosamente– dice la fracción IV: “Realizar investigación para la prevención de los delitos”; es decir, no es la investigación de los delitos que debe realizarla conforme al 2, fracción IV: “...bajo la conducción y mando del Ministerio Público”. El artículo 8, –es curioso–, en su fracción VII, dice: “Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados –que típicamente se dan solamente en investigación de delitos– para la prevención de delitos”.

En la práctica internacional es inusual encontrar fiscalías, sobre todo cuando son autónomas –no es el caso necesariamente–, pero en éste la discusión de arquitectura institucional que está

presente en nuestro país, que no tengan policía orgánicamente adscrita porque el poder coercitivo del Estado debe ser único, y me parece impertinente e inadecuado que se fragmente.

Muchas fiscalías tienen cuerpos técnicos de investigación que hacen diligencias de investigación, pero no son policías, pueden estar armados —incluso— porque la realización de sus funciones les permite o les exige —obviamente— defender su ámbito de seguridad personal e institucional, pero no son policías.

Entonces, esta arquitectura institucional de Jalisco me parece peculiar e impertinente, pero no es —a mi juicio— inconstitucional porque responde claramente a esta libertad configurativa.

¿No todas las policías son policías de investigación? Está claro, en la Federación tenemos una división de investigación en la Policía Federal que hace esta tarea, y esto sucede —obviamente— en muchas policías; en la propia Procuraduría General de la República tiene su policía adscrita, pero no está limitado a que esta policía sea la única que conduzca las tareas que el ministerio público le encomienda a la investigación de delitos.

El ministerio público le puede pedir a cualquier policía auxilio en el desarrollo de la investigación. En un típico asunto del orden común, pues en el lugar de los hechos —típicamente— es preservado inicialmente por la policía o de tránsito o preventiva porque es la primera que llega, y el ministerio público le puede pedir a estas policías efectuar diligencias, inspección ocular, rendir partes, no la hace policía de investigación.

El Ministro Laynez listó —con toda claridad— las facultades o fines de la Policía Vial del Estado de Jalisco, pues no encontramos ahí ninguna investigación de los delitos, lo cual no les impide auxiliar al ministerio público de la Federación o ministerio público local, en esta tarea, simplemente que la adscripción orgánica no está en la fiscalía; y me parece que —como está redactado el artículo 1º— separa —claramente— las funciones, dice que la Fiscalía tiene a su cargo la institución del ministerio público y es: primero, la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos; segundo, de la seguridad pública; tercero, de mantener el orden y la paz pública; cuarto, de la conducción y mando de las policías, —dice aquí— con excepción de la Policía Vial.

Pero está el ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño, lo podrían haber listado como numerales y no lo hicieron, lo hicieron consecutivamente. Pero me parece que no hay confusión en términos de que estas son las funciones que el Estado de Jalisco le da a la Fiscalía General del Estado y que no es contrario al artículo 21; y en esa lógica está en la dimensión de la libertad configurativa del Estado de Jalisco.

En consecuencia, estoy con el proyecto en este punto, quizás con las consideraciones adicionales que he señalado, pero me parece que el proyecto está atendiendo adecuadamente este punto. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En este asunto quiero manifestar que estoy de acuerdo con la postura de los Ministros Cossío, Zaldívar y de la Ministra Luna Ramos.

En principio, quiero destacar que la consulta en estudio se está proponiendo reconocer la validez de los artículos impugnados al considerarse que, a través de tales normas, no se pretende disgregar del mando que tiene el ministerio público sobre las policías a la Policía Vial del Estado de Jalisco, sino que, por el contrario, sólo se pretende una modificación estructural que la propia Constitución Federal prevé, queda en el ámbito de las entidades federativas. Esto se afirma en las páginas 54 y 55 del proyecto. Es decir, en el proyecto no se pone –en tela de juicio– que la Policía Vial del Estado de Jalisco está al mando del ministerio público para la investigación de los delitos, lo que –incluso– la consulta desprendió de los dictámenes de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, que la propia consulta se transcribe, y que en algunos párrafos señala, los dictámenes respectivos dicen: “Así, en el primer párrafo del artículo 21 se hace la precisión de que la función de investigación de los delitos corresponde, tanto a las policías, como al Ministerio Público. Esto es una necesidad, si se considera que el monopolio de la investigación, al menos en la literalidad del texto, corresponde exclusivamente en la actualidad a las Procuradurías”.

También dice: “el nuevo texto propuesto no prejuzga sobre la adscripción orgánica de la policía investigadora. Esto significa que corresponderá tanto a la Federación como a los estados, decidir, en su propia legislación, la ubicación que consideren óptima para esta policía: bien dentro de la propia Institución investigadora (procuradurías), bien en otra dependencia de la administración pública como sucede en la mayoría de los países”. Otro párrafo importante dice: “La tesis sostenida por el Constituyente Permanente para aprobar estos cambios implica la necesidad absoluta de coordinarse para los fines de la seguridad pública entre los agentes del Ministerio Público y los elementos

de policía, sin embargo, se precisa que siempre que se trate de la investigación de delitos ésta actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en ejercicio de la función, es decir, éste consolida con la reforma, su carácter de controlador y eje rector de la fase investigadora”.

Lo que el proyecto nos está proponiendo es que la Policía Vial está bajo el mando del ministerio público para la investigación de los delitos, y que lo que sucede es que –simplemente– está adscrito orgánicamente a otra dependencia.

Difiero de esa interpretación porque de la simple lectura de las normas impugnadas se desprende que está excluyendo a la Policía Vial de la función del ministerio público en la investigación de los delitos.

El artículo 30, –que es uno de los que estamos analizando– dice expresamente: “La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: [...] VIII. Ejercer el mando sobre las policías, con excepción de la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Entonces, aquí el punto –según el proyecto– no es si la Policía Vial está al mando o no del ministerio público para la investigación de los delitos, eso lo da por hecho el proyecto, que está al mando para la investigación de los delitos. Lo que el proyecto sostiene es que de esta norma se desprende que únicamente está excluida en función de una adscripción a una determinada dependencia, interpretación que no comparto por la siguiente razón: ninguna lectura compatible con el texto de esas disposiciones permite suponer que lo que pretende es sólo

adscribir orgánicamente a la Policía Vial a la Secretaría de Movilidad, pues el texto de las normas se refiere –expresa e inequívocamente– a las funciones del ministerio público, en términos del artículo 21 constitucional, en el cumplimiento de las cuales excluye a la Policía Vial; segunda, toda interpretación tiene un límite, que viene marcado por el abanico limitado de sentidos que puede admitir un texto.

En el caso, los textos de las normas impugnadas no admiten la lectura que propone el proyecto, pues expresamente dicen que, en cumplimiento de la función de investigar el delito, la Policía Vial no estará bajo el mando del ministerio público local.

Es por esto que no comparto la propuesta porque, de la interpretación de las normas, no llego a la conclusión a la que arriba el proyecto; las normas excluyen –directa e inequívocamente, como ya lo mencioné– a la Policía Vial en el mando del ministerio público en la investigación y persecución de los delitos.

Finalmente, quiero comentar que, con relación a la postura del Ministro Laynez, si se llega a aceptar lo que él mencionó como postura para el proyecto, tengo también una postura definida al respecto, pero creo que debemos centrar la atención en la forma en como está sugerido el proyecto; y el proyecto no parte de que la Policía Vial no esté al mando del ministerio público; la Policía Vial –según el proyecto– está al mando del ministerio público, pero está adscrita orgánicamente a otra dependencia, a la Secretaría de Vialidad; sin embargo, esta interpretación –de la simple lectura de las normas– no la comparto y, por eso, votaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve porque me convencí – después de haber escuchado varias intervenciones– de la posición que señaló el Ministro Laynez.

Si vemos lo que está transcrito de las páginas 27 a 32 del proyecto, que son los trabajos legislativos del Poder Revisor de la Constitución, veremos que ahí –claramente– se establece cuál fue el alcance que se pretendía dar al artículo 21 y al artículo 73, en el tema que estamos discutiendo, y está expresado –sin lugar a dudas– que no se pretendía establecer una relación jerárquica, sino –en todo caso– de coordinación, y claramente también se establece en el texto de estos trabajos legislativos que puede haber policías –como lo señalaba el Ministro Laynez–, podemos estar a no de acuerdo en que este será el criterio que fijemos, pero eso lo dice claramente el texto de los trabajos legislativos.

Me parece que, en el contexto en que estamos viendo esto, no puede haber duda que esa fue la intención del Constituyente al crear este sistema; y, consecuentemente, por eso me inclino también por la posición que señalaba el Ministro Laynez en la sesión anterior en que vimos este asunto y, por supuesto, atento a todos los comentarios que pueda haber para ver si hay algún otro elemento para fijar mi posición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco comparto el sentido del proyecto y no abundaré más. Mucho de lo que dijo en la sesión pasada el Ministro Cossío recoge mi razonamiento.

Simplemente, mi problema con el proyecto –como está elaborado– es que el artículo 21 constitucional, claramente dice: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función”. Y el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al hablar del ministerio público, a las funciones, establece: “la conducción y mando de las policías con excepción de la policía vial”; es decir, me parece que tendríamos que llegar a una interpretación distinta de conducción y mando en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco que la utilizada en la Constitución para poder justificar la excepción de la Policía Vial.

No me parece que es tanto distinguir entre una función orgánica y una función funcional, sino quiso o utilizó el mismo lenguaje la Ley Orgánica de la Fiscalía General Estado de Jalisco “conducción y mando” que la Constitución, pues sí, utilizó el mismo lenguaje. ¿Le vamos a dar una connotación distinta a “conducción y mando” cuando lo usa el legislador local? Me parece que esa parte de la interpretación es la que me cuesta trabajo aceptar y, por lo tanto, votaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Es tiempo de posicionarse, en tanto no participé en la primera parte de esta discusión.

Evidentemente, el punto a definir radica en determinar la constitucionalidad de una disposición superior para el Estado de Jalisco, dado que también en su Constitución —la que previene la disposición cuestionada— excluye —específicamente— a la Policía Vial de la conducción, de la investigación que debe hacer el ministerio público en los asuntos de su competencia.

Frente a lo que el propio proyecto desarrolla, —con mucho tino— acerca de lo que la ley reglamentaria —sobre ese punto— pudiera llevarnos a concluir que, aun cuando la Constitución local excluyó —de manera expresa— el tema de la Policía Vial para efectos de la conducción e investigación que corre a cargo del ministerio público, todo lo demás nos hace entender —por la propia sugerencia que implican sus palabras— que seguirá al “mando y conducción” del propio ministerio público.

Sin embargo, parece difícil superar que un texto constitucional local se vea contrariado por una ley reglamentaria; de suerte que, cuando algún juez tuviere que recurrir a una interpretación en función de la jerarquía normativa advertiría que la Constitución local —sin taxativas— excluyó del “mando y conducción” de la investigación que corre a cargo del ministerio público, las policías viales.

Más allá de las buenas intenciones que pudiera tener un criterio orgánico, y que —incluso— el propio ponente —en un buen ánimo— insistía en que esto podría ser motivo de una interpretación conforme, así también reconocido por el señor

Ministro Cossío, quien expresó que si esto fuera de tal manera detallada habría que plasmarlo en el proyecto; creo que el mero contraste entre la Constitución Federal y la Constitución local permite advertir una suerte de riesgo en el que se encontrarían para efectos de la unidad en la conducción de la investigación que corre a cargo del ministerio público, pues bien podría suceder una negativa para investigar, bajo el argumento de que orgánicamente pertenecen a la Secretaría de Movilidad; y, con ello, fracturar, en el ejercicio de las funciones —muy delicadas— que tiene el ministerio público en la investigación y persecución de los delitos, algo que pudiera quedar en duda.

De manera que también participo de la invalidez de la disposición constitucional, más allá de la buena voluntad de poderla corregir con una interpretación conforme o con los argumentos que el propio proyecto manifiesta, en tanto —claramente— se desprende que la encuentra posibilitada para actuar bajo el mando del ministerio público —más funcionalmente— a cargo de otro.

Esta suerte de indefinición —creo— provocaría dificultades —la atribución de competencias— y, por lo mismo, hasta en el grado de responsabilidades que podrían enfrentar en determinado momento. Por ello, estoy por la invalidez de esa disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Estoy a favor del proyecto. Me parece que, como se ha mencionado por diversos Ministros, como el Ministro Laynez, el Ministro Medina Mora y el proyecto, se trata de una cuestión orgánica, es una cuestión en la que la policía no tiene una encomienda directa por la ley de investigar los delitos y, por lo tanto, coincido con el proyecto.

Sin embargo, —siendo prácticos— hay seis votos en contra de la propuesta, lo cual genera, entonces, la desestimación de la acción señalada.

De tal modo que vamos a tomar la votación para confirmar el número de votos, pero creo que el resultado va a ser ése. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de esta parte del proyecto, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por la invalidez de las normas que se analizan en este apartado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 27 y 30, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 1º, párrafo primero, y 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, en la porción normativa que indica “con excepción de la policía vial”; por ende, se desestima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESESTIMA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Y continuaremos, entonces, con el siguiente análisis respecto de otras disposiciones. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias. Procedería entonces ahora a analizar el segundo concepto de invalidez que se hizo valer, en el que la –entonces– Procuradora General de la República aduce que el segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco es violatorio del sistema de seguridad pública instaurado por el Constituyente en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, ya que la fórmula empleada para determinar la relación del ministerio público y la policía dista del propósito de la reforma en materia de justicia y seguridad, toda vez que el cambio de paradigma para transitar de un sistema penal inquisitorio a uno acusatorio obligó al órgano revisor de la Constitución Federal a modificar la relación del ministerio público con las policías, a fin de hacer eficiente la investigación y persecución del delito, por lo que el monopolio de la investigación ya no sería del ministerio público, ahora esa responsabilidad

también corresponde a la policía, siempre bajo la conducción y mando del ministerio público.

También se aduce que la norma impugnada acoge el “modelo de auxilio”, derivado de la reforma constitucional de 1996, estableciendo que el ministerio público se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato.

Conforme a este argumento, la propuesta es declarar fundado el referido concepto de invalidez, de acuerdo con los siguientes razonamientos: el precepto que analizamos —que es el 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco— fue reformado también con el objeto de adscribir orgánicamente a la Policía Vial de la entidad a la denominada Secretaría de Movilidad estatal.

Ahora bien, si la reforma al artículo se debió a lo que se acaba de precisar, lo cierto es que la accionante impugna el texto del párrafo segundo en su totalidad, pues advierte que mientras el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Federal, señala que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

El artículo impugnado establece que: “La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como la persecución ante los tribunales de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se puede ver, el artículo que se impugna retoma —como se señala en el concepto de invalidez— este sistema de auxilio por parte de las policías respecto del ministerio público, cuando nuestra Constitución Federal —claramente— establece que la investigación de los delitos corresponde —de la misma manera— tanto al ministerio público como a las policías.

Así que, de ese contraste, se advierte una discrepancia en cuanto a la facultad de investigación de los delitos, pues —repito— mientras la Norma Fundamental se la asigna directamente al ministerio público y a las policías, la norma de la Constitución local que se impugna, la asigna —exclusivamente— al ministerio público y establece también el auxilio de las policías.

En esa virtud, se estima que el precepto impugnado no se ajusta al artículo 21 de la Constitución Federal, por ese motivo se propone declarar la invalidez de este precepto de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, entonces les pediría votación económica, ¿están de acuerdo con la propuesta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

HAY UNANIMIDAD EN ESTE SENTIDO Y SE APRUEBA LA PROPUESTA.

Continuamos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo restaría el tema de los efectos, y en este punto se propone que la invalidez del párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

reformado mediante decreto publicado el doce de noviembre de dos mil quince, surta efectos a partir de la notificación al Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Aquí habíamos incluido también, en el proyecto, al Poder Ejecutivo, pero me parece que debiera ser a partir de la notificación al Poder Legislativo del propio Estado, sin perjuicio de que también se haga la notificación respectiva al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Tal vez debí mencionarlo antes, pero me saltó ahora el tema de los efectos. Lo que estamos invalidando en términos del resolutivo tercero es la invalidez total del párrafo segundo de la Constitución, y no sé — y esta era mi confusión, estoy en la página 59 del proyecto— si simplemente debimos haber declarado inválida la porción: “quien —refiriéndose al fiscal general— se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato”, porque —de otra manera— lo que estamos es suprimiendo, que tampoco me parece que sea algo que no se pueda encontrar en otras disposiciones del orden jurídico del Estado de Jalisco, simplemente estamos lo que dejando es un artículo 53, que dice: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Como en el segundo se da este efecto, tendríamos que ir al siguiente: “La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido”, etcétera. Creo que lo inconveniente del párrafo segundo es: “quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato”, no “La investigación de los delitos del fuero

común y concurrentes, así como la persecución ante los tribunales de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Porque de otra forma dejamos sin facultades –prácticamente– al ministerio público, porque el resto del artículo se refiere a cuestiones –precisamente– orgánicas, creo que en el resolutivo segundo, que esta es la expresión que es indebida en términos del propio proyecto, que en esta parte –como lo manifesté– estoy de acuerdo, pero creo que no debiéramos llevar la invalidez a dejar al fiscal sin atribuciones. Esta sería una propuesta que creo que en esta parte de efectos es donde podríamos considerarla, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo en relación con el segundo párrafo, desde luego.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sólo en relación con el segundo párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que no sea totalmente el segundo párrafo el inválido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente, y el propio proyecto, en la página 59, donde transcribe este artículo, subraya muy correctamente esta porción normativa que es la que –me parece, efectivamente– está generando la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estaría a lo que disponga el Pleno, señor Ministro Presidente. Me parece complicado dejar esta mención de que: “La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como la persecución ante los tribunales de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Porque me parece que estamos excluyendo a las policías que contempla el artículo 21 constitucional, también como titulares de estas facultades; entonces, pero si se determina que quitemos este punto, me parece que podría ser motivo de un nuevo argumento de inconstitucionalidad porque se excluyen a las policías que son contempladas –de manera expresa– en el artículo 21 constitucional; pero, en fin, me ajustaría a lo que determine el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación, señores Ministros? Para que podamos determinar si este punto resolutivo de efectos queda en ese sentido. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Procurando hallar un encuentro entre estas dos posiciones, la observación que hace el Ministro Pardo, que pudiera resultar pertinente porque –sería casi de Perogrullo la expresión— quizá se pudiera salvar si lo que invalidamos es: “se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato”, y luego diría: “en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Creo que esto

salvaría —de alguna manera— la objeción. Esa sería la propuesta con el ánimo de encontrar una solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que —justamente— la razón de inconstitucionalidad es que el criterio anterior del artículo 21 era que auxiliaban las policías al ministerio público y esto ya no está; entonces, si se vuelve a decir que las auxilian, pues la razón de determinación de inconstitucionalidad queda.

En cambio, si nada más se pasa —como se había dicho inicialmente— “de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” es que el artículo 21 lo dice: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”. Si se está remitiendo al artículo 21, pues ahí quedan salvadas, porque si se dice que es en auxilio, pues es la razón por la que se declaró inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y era el texto anterior que lo señaló en la sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Era el texto anterior, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, su propuesta sería sólo eliminar esa porción normativa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Podría quedar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que dice: “quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato”. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Muy probablemente esta acción de inconstitucionalidad no existiría de no haber existido la disposición de la ley que excluye del mando del ministerio público a la Policía Vial, pues la disposición en la que unánimemente aquí se convino sobre su invalidez, bajo la perspectiva que la estamos leyendo, no tendría ninguna dificultad mientras no se hubiere introducido una exclusión específica que es la de las policías viales.

Por lo pronto, —como bien se apunta— en el territorio de los efectos, estamos dilucidando si esta disposición pudiera entonces —ante su invalidez— desaparecer y dejar al ministerio público sin la posibilidad de apoyarse en términos del artículo 21, de la policía.

Desde luego que la redacción de la Constitución Federal varía, pues parece que atribuye como asignación, en tanto el nuevo sistema de enjuiciamiento implica mayores responsabilidades a la propia policía, como los dos sujetos, que en el ejercicio de una acusación, tendrán un papel fundamental en la persecución y castigo de las conductas delictivas.

Creo que al expresar esta disposición, su remisión en los términos del artículo 21, salva cualquier circunstancia entendida en el sentido de que no podrá ser de manera distinta, aunque utilice la expresión “auxiliar”; sin embargo, queda viva —por la

votación que aquí se tuvo— la disposición que excluyó orgánicamente a la Policía Vial.

Esto, entonces, me genera dificultades de entendimiento respecto de nuestra acción, pues muy probablemente habremos invalidado la disposición que salva —por lo menos para seis de nosotros— un tema de constitucionalidad, si no existiera la exclusión de la Policía Vial, pero que, por efecto, deja al ministerio público en términos de la disposición local sin el apoyo de la policía; esto no sólo se trata de detectar el problema, sino de proponer soluciones.

Bajo esta perspectiva, entonces, creo que si nuestro interés sería no quitarle al ministerio público una herramienta de esta naturaleza, de la cual —efectivamente— no puede cumplir con su función, y considerando el nuevo papel asignado para los juicios orales a la policía, me parece —entonces— que mal haríamos quitando de esta posibilidad el artículo constitucional local que faculta al ministerio público para apoyado o auxiliado en ellas, pueda presentar una causa de la manera debida; entonces, creo que si la primera disposición no se va, tampoco creo que tendría que irse esta segunda; no obstante haber votado en lo económico que tendría que irse, porque hoy los efectos nos demuestran que lejos de obtenerse el resultado que la acción de inconstitucionalidad pretende, generaríamos por una disposición que no es inconstitucional, por sí misma, sino por el referente que hace o por la manera en que se desarrolla a partir de una norma secundaria que excluyó a la policía de vialidad.

En ese sentido, creo que los efectos tendrían que ser reconsiderados, a que sólo se dijera que es inconstitucional o producto de la invalidez, que diga: “quien se auxiliará de las

policías que estén bajo su mando inmediato”; sin embargo, si es esta la determinación, creo que tendríamos que pensar –claramente– si logramos el objetivo de una acción de inconstitucionalidad con este resultado; le quitamos lo que debe hacer y le dejamos lo que no debe hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La postura inicial del proyecto es eliminar el párrafo segundo, completo.

Entiendo que una propuesta podría ser eliminar sólo la porción normativa que dice: “quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato”, con eso quedaría una; “de los delitos del fuero común y concurrentes, así como la persecución ante los tribunales de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Esa sería la segunda propuesta.

Les pediría que votáramos por la propuesta original o esta segunda, eliminando sólo una porción. Tome la votación en ese sentido, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la segunda propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la segunda propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estaré sólo por la porción, pero haré un voto concurrente, explicando por qué de mi propuesta y por qué se salvaba.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la segunda propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la segunda propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta original del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, QUEDA EN ESOS TÉRMINOS EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO, QUE ES EL QUE SEÑALA QUE SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

¿Alguna otra observación, señores Ministros, a los efectos? Lea, entonces, cómo quedaron los resolutivos finalmente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 30, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y 1º, PÁRRAFO PRIMERO, Y 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN: “CON

EXCEPCIÓN DE LA POLICÍA VIAL”, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE ESTA SENTENCIA; DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una pregunta. ¿Votamos en esta última parte el tercer concepto de invalidez que está en la página 62? ¿O sólo quedamos votando lo del artículo 53 de la Constitución? Porque este es violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De la confusión –dice usted– que es el concepto de invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Los que generan confusión. ¿Eso ya se votó, perdón?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que así fue el planteamiento. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Es que omití hacer la diferenciación en mi

exposición, pero se refiere al mismo precepto –claro– con una argumentación de violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que estaba referido a los artículos 27 y 30, fracción VIII, donde hablan también de auxiliar. Pero nada más estaba preguntando si ya se votó o no esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues se planteó todo, en general, por el señor Ministro. No hubo observaciones y en votación económica se aprobó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo, nada más que pensé que no se había votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Entonces, ¿están de acuerdo con los resolutivos, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

CON ESTO QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2015.

Voy a levantar la sesión porque tenemos una sesión privada para ver asuntos internos de la Suprema Corte, y los convoco, señoras y señores Ministros, a la ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves a la hora acostumbrada, en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)